



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-541/2021

**RECURRENTE:** ALMA ROSA  
HUITRÓN LANDEROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** BLANCA IVONNE  
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta sentencia que desecha la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, interpuesto por Alma Rosa Huitrón Landeros para impugnar la diversa emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-394/2021, porque no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Superior.

## SUP-REC-541/2021

De la narración de hechos que realiza la parte recurrente en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente<sup>2</sup>:

**1. Inicio del proceso electoral.** El uno de enero, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para renovar ayuntamientos<sup>3</sup>.

**2. Registro de precandidatura.** El catorce de marzo, María Teresa de Jesús Romo Castellón se registró como precandidata del *PAN* a presidenta municipal de Saltillo, Coahuila y a regidora por el principio de representación proporcional.

**3. Solicitudes de información.** Del veintitrés al veintiséis de marzo, la referida precandidata presentó cuatro escritos dirigidos al Presidente y al Secretario General del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Coahuila, por la falta de información y documentación relacionada con las postulaciones de candidaturas a regidurías por el referido principio y expresó su inconformidad por haber sido postulada como candidata a síndica de primera minoría.

**4. Solicitud de registro de candidaturas.** El veintisiete de marzo, el PAN presentó ante el Comité Municipal la solicitud de registro de candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Saltillo, en ella

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> De conformidad con el acuerdo IEC/CG/120/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se aprueba el calendario electoral del Proceso-Electoral local ordinario 2020-2021.



postuló a María Teresa de Jesús Romo Castellón como presidenta municipal y como síndica de primera minoría.

**5. Registro de candidaturas.** El tres de abril, el Comité Municipal aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas propuestas por el *PAN*; en concreto, mediante acuerdo IEC/CME/SAL/012/2021, se registró a María Teresa de Jesús Romo Castellón como síndica de primera minoría.

**6. Demandas locales.** El seis y diecisiete de abril, María Teresa de Jesús Romo Castellón promovió juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>4</sup> por la violación a su derecho político electoral de ser votada y, derivado de ello, la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su perjuicio, por la falta de entrega de la información y documentación que solicitó al Comité Directivo Estatal del *PAN* en Coahuila.

**7. Sentencia Tribunal local.** El tres de mayo, el Tribunal local resolvió los juicios TECZ-JDC-56/2021 y TECZ-JDC-67/2021 acumulado; en la sentencia se declaró, por un lado, fundada la omisión de entrega de información o documentación solicitada por la candidata actora y, por otro, inexistente la violencia política en razón de género en su perjuicio.

**8. Juicio federal SM-JDC-394/2021.** Inconforme, el ocho de mayo siguiente, Alma Rosa Huitrón Landeros, en su carácter de candidata a regidora por el principio de representación proporcional por el *PAN* al Ayuntamiento de Torreón, promovió

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Tribunal local.

## **SUP-REC-541/2021**

el juicio ciudadano, y el diecinueve de mayo, la Sala Regional Monterrey resolvió el medio de impugnación, en cuya sentencia determinó desechar de plano la demanda, dada su presentación extemporánea.

**9. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de mayo, Sara Alma Rosa Huitrón Landeros interpuso recurso de reconsideración ante la Sala responsable, en contra de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-394/2021.

**10. Recepción en Sala Superior.** El mismo día, la Actuaría de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, remitió vía electrónica en cumplimiento a lo ordenado por su Magistrada Presidenta, entre otra documentación, el escrito mediante el cual Alma Rosa Huitrón Landeros, interpuso el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**11. Turno e instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-541/2021, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación<sup>5</sup>.

**12. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.<sup>6</sup>

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020<sup>7</sup>** en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente, porque la resolución de la Sala Regional Monterrey no es una sentencia de fondo; además, no hay alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración; tampoco se aprecia que la resolución impugnada se haya dictado a partir de un error judicial notorio. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

**Argumentación jurídica.**

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil veinte.

## SUP-REC-541/2021

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>8</sup>

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.



- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>
- c. Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>13</sup>
- e. Ejerza control de convencionalidad.<sup>14</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>15</sup>
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>17</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>18</sup>
- j. **Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la**

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>12</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>19</sup>

- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>20</sup>
- l. La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>21</sup>.

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

#### **Síntesis de la sentencia impugnada.**

La Sala Regional Monterrey determinó, la improcedencia del recurso de reconsideración, al haberse presentado de forma extemporánea la demanda, a partir de las consideraciones que, en esencia, son del orden siguiente.

- La ahora parte recurrente señaló expresamente en su demanda que tuvo conocimiento de la resolución primigenia impugnada el tres de mayo, es decir, el mismo día de su emisión.
- La autoridad responsable determinó que conforme al artículo 8 de la Ley de medios, los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a

---

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>21</sup> Ver Tesis XXXI/2019



aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley.

- De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
- Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del martes cuatro al viernes siete de mayo; de ahí que, si la demanda fue presentada hasta el ocho de mayo, como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación, **resultó extemporánea y procedió a desecharla de plano.**

### **Síntesis de agravios**

La parte recurrente aduce, que la resolución impugnada viola su derecho de acceso a la justicia y a los medios de defensa jurisdiccionales, aunado a que procede el estudio del recurso de reconsideración por derivarse de una vulneración a la tutela judicial efectiva derivado de un error judicial.

Lo anterior, porque considera que el desechamiento de su impugnación la deja en estado de indefensión al no entrar al estudio de fondo, porque la responsable indebidamente consideró que las redes sociales son un medio idóneo para el conocimiento de la emisión y el contenido de la sentencia dictada en los expedientes TECZ-JDC-56/2021 y TECZ-JDC-67/2021 acumulado.

Asimismo, aduce que el artículo 17 de la Constitución Federal,

## **SUP-REC-541/2021**

en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención de Derechos Humanos, consagran el derecho humano a la justicia y un recurso judicial sencillo, ello, porque de manera incorrecta la responsable consideró que las redes sociales son una forma válida de notificación.

Pues, la parte recurrente alega que si bien en la demanda del juicio ciudadano federal, señaló que el tres de mayo, se enteró en redes sociales que el Tribunal local resolvió los expedientes TECZ-JDC-56/2021 y TECZ-JDC-67/2021 acumulado.

Sin embargo, a su deferencia no puede ser considerado como un acto simple que puede ser conocido mediante dicho medio, al tratarse de una sentencia que contiene fundamentos y razonamientos jurídicos complejos, mismos que pueden ser conocidos mediante el acceso pleno a la sentencia, a causa de que no fue parte en los juicios señalados y que su interés proviene de la interpretación que hace el citado Tribunal, relativa a la posibilidad de que una persona designada como síndico de primera minoría ocupe un cargo de regidor de representación proporcional.

Por consiguiente, se debe de regir por la notificación realizada por estrados, la cual se realizó el tres de mayo y a decir de la recurrente empieza a contar a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación, ello, porque el artículo 25 la Ley de Medios de Impugnación de Coahuila, establece ese tipo de notificaciones y el artículo 36 de la citada Ley, señala que surtirán efectos el mismo día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal, con excepción de las que se hagan



por lista, en cuyo caso surtirán efectos a las nueve horas del día siguiente en que se publicó la lista, razón por la cual considera que la notificación surtió efectos a las nueve horas del cuatro de mayo y el plazo transcurrió del cinco al ocho de mayo, por tanto, la presentación de la demanda fue oportuna.

Finalmente, solicita a esta Sala Superior declare procedente el medio de impugnación indicado al rubro, para que considere oportuna la presentación de la demanda que dio origen al juicio ciudadano SM-JDC-394/2021 y en plenitud de jurisdicción entre al estudio de la misma.

### **Decisión de la Sala Superior**

La controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que, de la síntesis precedente, tanto el estudio que realizó la Sala Regional Monterrey, como de los agravios que expresa la recurrente versan sobre aspectos de estricta legalidad, pues se relacionan con el análisis de la oportunidad para promover el medio de impugnación, así como con la valoración de las constancias y circunstancias particulares de este caso para determinar si el juicio ciudadano federal se presentó oportunamente.

Ciertamente, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable, para arribar a la conclusión de que debía de desechar la demanda, no partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal, ni realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en

## SUP-REC-541/2021

dicho ordenamiento o en un diverso instrumento internacional, sino que se limitó a analizar a partir de qué momento la parte ahora recurrente, tuvo conocimiento del acto que le causaba perjuicio; concluyendo que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al tener conocimiento del acto a través de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento, es decir, el tres de mayo, por tanto, únicamente realizó un mero ejercicio de subsunción, con base en la Ley de Medios.

En el mismo sentido, los agravios que se exponen en esta instancia versan, principalmente, sobre aspectos relacionados con la oportunidad para presentar el juicio ciudadano federal, es decir, la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la parte recurrente señala que el desechamiento impugnado constituye un error incontrovertible, al considerar que, el plazo para impugnar no debió tomarse a partir de la manifestación de que conoció la sentencia a través de las redes sociales el día tres de mayo, sino que el plazo debía computarse a partir del día siguiente en que surtiera efectos la publicación de la resolución en estrados del Tribunal local.

Esto es, según dicho de la parte recurrente surtió efectos a las nueve horas del cuatro de mayo, por lo que el plazo transcurrió del cinco al ocho de mayo, y, si la demanda se presentó el ocho de



mayo, en su opinión, era procedente el medio de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 12/2018.<sup>22</sup>

No obstante, –como previamente quedó evidenciado– si la Sala Monterrey tuvo como sustento para determinar el inicio del plazo para impugnar lo que al efecto expresamente señaló la ahora recurrente, relativo a que tuvo conocimiento del acto impugnado el tres de mayo, es evidente que en modo alguno puede considerarse que el desechamiento decretado haya tenido como base un error judicial incontrovertible, como lo afirma la parte recurrente.

De ahí que, no se actualiza el supuesto de error judicial, ya que no se aprecia la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible y apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, haga patente la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente que permita revocar la sentencia impugnada.

Aunado a lo anterior, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que el tema de oportunidad son cuestiones definidas en la Constitución Federal y en la ley, y que, con regularidad, no actualizan el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso ocurre.

---

<sup>22</sup> De rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

**SUP-REC-541/2021**

Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

SUP-REC-541/2021

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.